

**A LA SECCIÓN PRIMERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA CON SEDE EN  
GRANADA**

**Pieza de Ejecución de Título Judicial 92.4/2022  
(Procedimiento Ordinario número 996/2018)**

**MARÍA CRISTINA BARCELONA SÁNCHEZ**, Procuradora, en nombre del **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE GRANADA**, cuya representación consta acreditada en la presente **Pieza de Ejecución de Título Judicial 92.4/2022**, ante la Sala comparezco, y como mejor proceda, **DIGO**:

Que, en virtud del traslado conferido mediante Diligencia de Ordenación de fecha 25 de octubre de 2022, por medio del presente escrito promuevo el incidente de ejecución de Sentencia, establecido en el artículo 109 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. A tal fin solicito que, habiendo incumplido la Administración demandada la Sentencia número 99/2022 de fecha 27 de enero, dictada por la Sala a la que tengo el honor de dirigirme, se anulen, revoquen y dejen sin efecto, tanto la licitación impugnada con todos los actos y trámites sucesivos, así como las respectivas adjudicaciones dimanantes de aquella, así como la licitación y adjudicación del “nuevo Contrato” a que se refiere el Informe emitido en fecha 18 de octubre de 2022 por dicha Administración, sin perjuicio de que, además, pueda constituir un fraude de ley y un fraude procesal -dicho sea con el debido respeto y en estrictos términos de defensa- y de la exigencia de responsabilidades que pudieran proceder; y todo ello, con base en las siguientes,

**ALEGACIONES**

**PRIMERA.-** En primer lugar, se ha destacar la absoluta opacidad de la Administración demandada, motivada por el claro fin de eludir el cumplimiento de la Sentencia número 99/2022 de fecha 27 de enero, dictada por esa Sala, puesto que dicha Administración no solamente no ha procedido a anular expresamente los pliegos de la

licitación del concurso impugnado y todos los sucesivos actos y trámites del mismo, sino que, además, con plena ocultación al órgano jurisdiccional, *ad nutum*, ha convocado y tramitado por el procedimiento de “urgencia” un “nuevo Contrato” denominado “Servicio de Peritaciones de los Órganos Judiciales de Granada y Provincia”, en el que **se establece un precio de 100 euros para la valoración de los bienes correspondientes a la especialidad "B", que son los bienes inmuebles. Asimismo, se ha suprimido de la licitación el apartado “M” (informes relativos al planeamiento urbanístico” sin más motivación ni justificación que la siguiente:**

**“Dado que en los últimos tres años no se ha demandado ninguna actuación en esas materias, quedan excluidas del contrato las siguientes especialidades:**

D) OBRAS DE ARTE, ANTIGÜEDADES, NUMISMÁTICA Y FILATELIA

F.2) PERITACIONES CONTABLES DE EMPRESAS CON VOLUMEN DE FACTURACIÓN ANUAL SUPERIOR A 3.000.000 € E IGUAL E INFERIOR A 6.000.000 €.

F.3) PERITACIONES CONTABLES DE EMPRESAS CON VOLUMEN DE FACTURACIÓN SUPERIOR A 6.000.000 €.

I) DAÑOS ECOLÓGICOS Y MEDIOAMBIENTALES, INCENDIOS FORESTALES E INUNDACIONES

M) INFORMES SOBRE PLANEAMIENTO, GESTIÓN Y DISCIPLINA URBANÍSTICA Y VALORACIONES SOBRE APROVECHAMIENTOS Y CONVENIOS URBANÍSTICOS”

Especialmente, resulta total y absolutamente injustificado e inmotivado, además de resultar contrario a la referida Sentencia 99/2022, que el “incremento de 50 a 100 euros” se base solamente en la siguiente afirmación:

*\*Se ha modificado la cuantía de las tarifas máximas para la especialidad B) en virtud de lo dispuesto en la Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de febrero de 2019 (Recurso 614/2016), así como la Sentencia 90/2022, de 27 de enero, de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Recurso 996/2018), que considera las tarifas iniciales no ajustadas a Derecho, por resultar insuficientes. En el caso de la especialidad B) (Bienes inmuebles) se modifica de 50 euros a 100 euros.”*

(A los fines de acreditar lo anteriormente expuesto, se acompañan como Documentos Nº1 a Nº3 el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) -Cfr. Página 100 (Anexo)- el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) -Cfr. Páginas 12 y 14: “B) Bienes inmuebles. Son los así definidos en el artículo 334 del Código Civil que corresponden a la tasación, valoración de los inmuebles o los daños que hayan sufrido, a excepción de aquellas que puedan ser considerados como peritaciones sobre la edificación. Como ejemplo, se considerarán incluidos en esta categoría los daños ocasionados en edificios o sus instalaciones, caminos, árboles y plantas y todos los demás elementos patrimoniales que señala el citado texto legal.”-así como el Acuerdo de declaración de urgencia del procedimiento de licitación).

Pero **lo que resulta más grave, a juicio de esta parte, y es lo que evidencia claramente el incumplimiento por la Administración demandada de la Sentencia número 99/2022 y su intención de eludir el cumplimiento de la misma es que la adjudicación correspondiente a la especialidad del grupo “B”, bienes inmuebles lo haya sido por un precio de 45 euros, precio totalmente irrisorio e, incluso inferior a los 50 euros que se establecían en la licitación impugnada en el presente Recurso.** A los fines de acreditar lo anteriormente expuesto, se acompaña como Documento Nº 4 la Resolución de fecha 9 de agosto de 2022, dictada por el Delegado Territorial de Regeneración, Justicia y Administración Local en Granada, por la que se adjudica a la entidad “Taxo Valoraciones, S.L.U.” el “nuevo contrato” con el referido precio de peritación establecido para los bienes inmuebles, de 45 euros -Cfr. Página 3 de la referida resolución de adjudicación-.

Por consiguiente, **se pretende de contrario entender “cumplida” la Sentencia con el hecho de haber incrementado unilateralmente el precio de licitación de Contrato para el grupo o especialidad “B”, bienes inmuebles, en 50 euros, haciendo un total de 100 euros (precio éste, como se expondrá a continuación, irrisorio, según el tenor de la propia Sentencia y el de los dos dictámenes periciales que le sirvieron de base a la misma, que establecían como precio irrisorio el ya referido de 50€) y, además, no solamente se parte del referido precio anormal y desproporcionado a la baja, sino que se adjudica el Contrato con un precio respecto del citado grupo “B” en 45 euros, precio éste por debajo incluso del establecido en el Contrato impugnado en el presente Recurso.** Si se observa el Informe emitido por la Administración demandada, se omite deliberadamente este trascendental extremo, puesto que dicha Administración es conocedora de que con dicha actuación está incumpliendo notoria y deliberadamente la Sentencia incurriendo en un fraude de ley y en un fraude procesal -dicho sea con el debido respeto y en estrictos términos de defensa-.

Conviene recordar que el artículo 103.4 de la LJCA establece lo siguiente:

***“Serán nulos de pleno Derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento “.***

Además, es preciso indicar la total y absoluta **falta de motivación**, no solamente del establecimiento del precio de 100 euros para el referido grupo “B” (\*Se ha modificado

*la cuantía de las tarifas máximas para la especialidad B) en virtud de lo dispuesto en la Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de febrero de 2019 (Recurso 614/2016), así como la Sentencia 90/2022, de 27 de enero, de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Recurso 996/2018), que considera las tarifas iniciales no ajustadas a Derecho, por resultar insuficientes. En el caso de la especialidad B) (Bienes inmuebles) se modifica de 50 euros a 100 euros.”), sino también respecto de la injustificada eliminación del objeto del Contrato de las peritaciones relativas al apartado “M”, “informes sobre planeamiento, gestión y disciplina urbanística y valoraciones sobre aprovechamiento y convenios urbanísticos” Es decir solamente, se “aclara” mediante un simple asterisco que, en virtud de la Sentencia 99/2022, se ha incrementado la tarifa de “50 euros a 100 euros”.*

Dicha falta de motivación ya debe conllevar per se la anulación de todo el “nuevo Concurso” licitado y adjudicado, puesto que tanto el PCAP el PPT y muy especialmente el acto o resolución de adjudicación del mismo suponen un palmario incumplimiento de la Sentencia. Y no solamente por dicha ausencia de motivación, sino muy especialmente por la contravención y vulneración de dicha Sentencia 99/2022 y por la intención de eludir su cumplimiento.

Resta indicar para concluir la presente Alegación que **la anulación mediante la referida Sentencia número 99/2022, del anuncio y de los pliegos de contratación que regían la licitación del Contrato denominado "Servicio de Peritaciones Judiciales en el ámbito de la Administración de Justicia de la provincia de Granada, expediente número 01/2018" deberá conllevar la anulación de todos los Contratos licitados, tramitados y adjudicados por la Administración demandada con arreglo a dicho Expediente 01/2018**, cuestión ésta que tampoco ha sido explicada ni justificada por la Junta de Andalucía.

**SEGUNDA.-** A los fines de una mayor fundamentación de lo expuesto en la anterior Alegación, respecto de lo anormal y desproporcionado a la baja del “nuevo precio de 100 euros” para la peritación de los bienes inmuebles, es preciso volver sobre la fundamentación jurídica de la Sentencia 99/2022, cuya ejecución insta esta parte, así como sobre los dictámenes periciales que sirvieron de base para fundar la convicción de la Sala a la hora de dictar dicha Sentencia.

**1.-** En primer lugar, reproducimos el Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia, según el cual:

“La actora justifica la impugnación de los pliegos por el carácter desproporcionado y notablemente reducido de la remuneración que se reconoce en favor de las especialidades que se pueden desarrollarse por arquitectos. Más concretamente, el pliego establece una remuneración de 50 euros, IVA incluido, por la valoración de bienes inmuebles (especialidad B) y de 250 euros, IVA incluido, por los informes sobre planeamiento urbanístico, gestión y disciplina urbanística y valoraciones sobre aprovechamientos y convenios urbanísticos (especialidad M). Según su criterio, esta valoración contraviene lo dispuesto en el artículo 87 in fine del TRLCSP, vigente en el momento en que se inició el expediente de contratación, que tiene el siguiente tenor literal: «Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados». **En apoyo de su posición procesal, incorpora abundante prueba pericial consistente en: (i) dictamen del secretario técnico del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada, D. Miguel Martín Heredia, arquitecto, quien concluye que los honorarios máximos fijados resultan «manifiestamente insuficientes»; (ii) informe del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, de fecha 26 de abril de 2016, elaborado por Dña. Débora Serrano García, arquitecta, respecto de la resolución de 9 de abril de 2014 de la Consejería de Hacienda de la Junta de Andalucía, quien concluye que los honorarios fijados en dicha resolución —de igual cuantía a la establecida para la especialidad B—son igualmente insuficientes; (iii) mediante exhorto, en el periodo probatorio se incorporó a los autos la totalidad del ramo de prueba propuesta y practicada en el recurso 614/2016, seguido ante la sede en Sevilla de este Tribunal, en la que constan, entre otros, los dictámenes elaborados por los Colegios Oficiales de Arquitectos de las ocho provincias de Andalucía, todos ellos coincidentes respecto del carácter manifiestamente reducido de la tarifa de 50 euros por el informe pericial de valoración de bienes inmuebles, y, a su vez, fijan una cifra alternativa en cuantía muy superior a la fijada en los pliegos.**

**El informe elaborado por D. Miguel Martín Heredia aclara que la tarifa de 50 euros, IVA incluido, supone el abono de la cantidad de 41,32 euros por cada informe de valoración de bienes inmuebles. Entre otras cuestiones, señala que la confección de este tipo de dictámenes conlleva: el desplazamiento al lugar donde radican tales bienes raíces (que sitúa en un precio medio de 24,13 euros conforme a los parámetros aceptados por la Agencia Tributaria), estudio de mercado y del expediente completo, y, en no pocas ocasiones, asistencia al Órgano Judicial para la ratificación del informe, así como todos los costes vinculados a tales actuaciones. Iguales consideraciones cabe realizar respecto de la especialidad M) —cuya tarifa es de 250 euros, IVA incluido— que, además, exigirá el estudio del planeamiento, normativa y consultas con la Administración en materia urbanística, que igualmente puede implicar desplazamientos, al margen de la notable complejidad que en ocasiones presentan este tipo de informes periciales. En cuanto al dictamen de Dña. Débora Serrano García, tras reiterar algunas de las consideraciones vertidas por D. Miguel Martín Heredia, enfatiza que por sencillo que resulte un informe, el tiempo mínimo de elaboración es de 8 horas, y que solo los gastos propios para ejercer la actividad superan los 100 euros. Añade que por trabajos que consisten exclusivamente en una consulta técnica es habitual percibir la cantidad de 150 euros, IVA incluido, razón por la que la desproporción concurrente entre las tarifas de los pliegos y el precio de mercado es patente. Atendiendo a la cualificación técnica de tales peritos, la metodología utilizada, la solidez argumental con que justifican sus conclusiones y su perfecta correspondencia con otros dictámenes incorporados a los autos —en concreto, los informes de los ocho Colegios Oficiales de Arquitectos de Andalucía—, debe otorgarse plena entidad probatoria a ambos dictámenes y, por tanto, hemos de concluir que las tarifas establecidas en los pliegos suponen una manifiesta contravención de lo contemplado en el artículo 87 del TRLCSP. Pero incluso conforme a las máximas de la experiencia, si se tiene en cuenta el tiempo que puede invertirse en el estudio de los expedientes, normativa, consultas, diversos desplazamientos y posterior redacción del informe, así como la eventual ratificación en sede judicial, resulta evidente que las tarifas combatidas se encuentran muy alejadas del precio de mercado. Entenderlo de otra manera, implicaría aceptar que el beneficio neto para estos profesionales por un trabajo cuya culminación necesitará de 8 a 30 horas, una vez descontados todos los costes anteriormente referidos, oscilará entre 20 y 150 euros —cuando no se trate de una “venta a pérdida”—, cantidad que no se acomoda a los**

**parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico.**” (La negrita y el subrayado son nuestros)

2.-. A continuación se transcriben las consideraciones de los Peritos Arquitectos con base en los cuales la Sala formó su convicción sobre lo anormal, desproporcionado y predatorio del precio del Contrato impugnado.

**1ª.- Dictamen Pericial emitido por el Arquitecto Don Miguel Martín Heredia** Presidente de la Agrupación de Peritos Judiciales y Forenses del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada, en el que se explica y justifica clara y rotundamente la evidente insuficiencia y desproporción a la baja de las tarifas correspondientes a las peritaciones del tipo “B)” y “M)” de los pliegos de la licitación.

En el referido informe pericial, el Sr. Martín Heredia, tras justificar y determinar el precio de la hora de trabajo de un Arquitecto, los gastos en que incurre para la elaboración de un informe pericial y el precio adecuado de mercado de dicho informe, **concluía** lo siguiente:

*“Conforme se ha desarrollado en el presente informe, quien suscribe manifiesta, según los valores calculados anteriormente, que los **honorarios máximos fijados para las peritaciones del tipo B) bienes inmuebles (50 euros precio unitario máximo por actuación) y las peritaciones del tipo M) informes sobre planeamiento, gestión y disciplina urbanística y valoraciones sobre aprovechamientos y convenios urbanísticos (250 euros precio unitario por actuación)** como se dice en el Anejo I-A de la convocatoria, **son manifiestamente insuficientes** para asegurar la adecuada prestación del servicio profesional requerido al arquitecto o técnico adjudicatario y no incurrir en competencia desleal y en infracción deontológica.”.*

En el punto 1 de su informe el Perito Sr. Martín Heredia determinaba y calculaba el precio medio de la hora de trabajo del arquitecto (60 minutos) de la siguiente forma:

*“(…) **en un escenario real del ejercicio profesional, establecemos, en primer lugar, que el precio de la hora trabajada por un arquitecto oscila entre 60,00 €/h y 65 €/h, a ambas habrá que aplicarles el IVA legal de cada momento, con el IVA vigente del 21 % tendríamos 72,60 €/h y 78,65 €/h.***

***El anterior precio ya supera ampliamente, en una sola hora de dedicación, el precio fijado por la Administración autonómica para cada actuación del tipo B) que se establece en 50 € IVA incluido, es decir una base de 41,32 € y un IVA de 8,68 €.***

*Respecto de las actuaciones del tipo M) para las que establece un precio por cada actuación de 250 € IVA incluido, es decir una base de 206,61 € y un IVA de 43,39 €, permitiría una actuación de algo menos de 3,5 horas de dedicación, con independencia de la complejidad del encargo el resto de los gastos por desplazamientos, comparecencias, reconocimientos y otros.*

***En una intervención de este tipo sobre bienes inmuebles, al igual que en las referidas a planeamiento, gestión, disciplina, valoraciones urbanísticas y convenios urbanísticos, deben considerarse todos los gastos de la intervención pericial, aceptación***

**del encargo, reconocimiento del bien, visita al lugar, estudio del planeamiento, análisis y estudio de la documentación del expediente completo, consultas en las Administraciones sobre materia urbanística, estudios de mercado, etc., emisión del informe pericial, ratificación del informe, desplazamientos al lugar del bien o a los lugares objeto de informe y asistencias al Juzgado, todos estos gastos pueden tener un significativo coste adicional en función del alcance y complejidad de cada expediente.”.**

En el punto 2 de su Informe aborda, asimismo, la determinación de los otros gastos en que pueda incurrir el perito:

**“Haciendo abstracción de situaciones concretas, con carácter general, el perito deberá, al menos hacer dos desplazamientos a la Sede Judicial (normalmente son más): uno para el conocimiento del expediente judicial y aceptación del encargo; y otro, para su ratificación en Sede Judicial y asistencia a la vista en su caso; e incluso un tercer desplazamiento para el reconocimiento del edificio, los terrenos o lugar objeto de la pericia, en este caso la distancia podría variar en función del lugar concreto en el que se tenga que realizar la pericia (por simplificación y por considerar suficiente para el objeto de este informe se consideran todos los desplazamientos como a Sede Judicial). También tendrá gastos de copias del informe y otros imprevistos.**

Como la convocatoria se hace para la Provincia de Granada, se han consultado los partidos judiciales de dicha Provincia y sus distancias kilométricas a la capital de la Provincia. Como las distancias son diversas y el perito puede recibir encargos de cualquiera de los distintos Juzgados y éstos pueden no ser próximos a su lugar de residencia se ha establecido un valor medio de distancia entre sedes judiciales medidas las distancias desde la Capital.

**De los cálculos anteriores obtenemos una media de distancia de 63,50 Km, consideramos que dichos kilómetros como valor de referencia y por tanto el desplazamiento medio de ida y vuelta será de 127,00 Km, y el tiempo dedicado a dicho desplazamiento será aproximadamente de 1,5 hora.**

**A dicho desplazamiento le aplicaremos el precio que la Agencia Tributaria admite para gastos de locomoción, que es de 0,19 €/Km, por lo tanto, cada desplazamiento tendrá un coste de 24,13 € más el tiempo dedicado al desplazamiento.**

*Nota: en los dos tipos de actuaciones, B) bienes inmuebles y M) informes sobre planeamiento, gestión y disciplina urbanística y valoraciones sobre aprovechamientos y convenios urbanísticos, será preciso en la mayoría de los casos hacer un reconocimiento físico y presencial en el lugar del objeto de la pericia para verificar datos precisos, incluso en cuestiones urbanísticas para lo que las cartografías digitales y las fotos de satélite permiten un cierto conocimiento de la situación es imprescindible el reconocimiento físico sobre el terreno; no hacer el reconocimiento de la realidad sobre el terreno puede llevar a graves errores de apreciación que concluya en informes equivocados y alejados de la realidad y de la verdadera situación.”.*

Y, en el punto 3 de su informe, el Perito Sr. Martín Heredia determina y justifica claramente el precio medio mínimo por intervención del tipo B) o del tipo M), considerando un supuesto de intervención de escasa complejidad y alcance, considerando lo siguiente:

*“En este apartado se establecerá el que consideramos precio medio que tendría la intervención pericial del arquitecto tanto del tipo B) como del tipo M), considerando un supuesto de intervención de escasa complejidad y alcance. Con este precio se cubren de manera razonable los gastos en que incurre en su desempeño profesional y el beneficio que debe obtener por su trabajo, se entiende que con estos precios no se incurriría en falta deontológica por competencia desleal.*

Para establecer el precio de referencia se han de tener en consideración no solamente los gastos que se generan y los tiempos invertidos en las tareas de índole más administrativa, sino que hay que considerar el tiempo dedicado por el arquitecto al estudio de la documentación del expediente judicial en relación con el objeto de la pericia y a la propia redacción del informe, en estas tareas el arquitecto invertirá no menos de media jornada laboral, es decir 4 horas de dedicación plena.

**En las siguientes líneas se justifican los conceptos que determinan el precio de la intervención, adoptaremos el valor de 60 € para la hora de dedicación, dicho precio es el menor del intervalo calculado en el apartado 1 de este informe, para el coste de los desplazamientos aplicaremos lo establecido en el apartado 2 en cuanto a la valoración de los kilómetros y el tiempo invertido en el desplazamiento:**

<b>1. Comparecencia en el Juzgado y aceptación encargo (1 hora):</b>	<b>60,00 €</b>
<b>2. Reconocimiento del inmueble o lugar de la pericia (1 hora):</b>	<b>60,00 €</b>
<b>3. Comparecencia en el Juzgado y ratificación informe (1 hora):</b>	<b>60,00 €</b>
<b>4. Gastos por 3 desplazamiento (127 Km l y V x 0,19 € x 3):</b>	<b>72,29 €</b>
<b>5. Tiempo invertido en los 3 desplazamientos (1,5 hora x 3):</b>	<b>270,00 €</b>
<b>6. Tiempo de redacción del informe (media jornada / 4 h):</b>	<b>240,00 €</b>
<b>7. Copia documentos e informe final, gastos difícil justificación:</b>	<b>30,00 €</b>
<b>TOTAL (coste medio por redacción informe):</b>	<b>792,29 €</b>

Como se constata de los anteriores cálculos los precios establecidos por la Administración tanto para intervenciones del del tipo B) como las del tipo M), no se acerca ni mínimamente a los que pueden considerarse honorarios profesionales por un informe sin complejidad y reducido alcance; si el informe tuviera mayor complejidad documental, complejidad en la interpretación urbanística o económica, o en su propio objeto de la pericia, las horas invertidas en el estudio y redacción del mismo aumentarían considerablemente.

Al cálculo anterior se le deberá aplicar el IVA legalmente establecido en cada momento, el vigente es del 21 %, su aplicación nos da las siguientes cifras:

**Honorarios = 792,29 € + IVA 21% = 792,29 + 166,38 € = 958,67 € IVA incluido.”.**

**2.- Dictamen pericial de fecha 26 de abril de 2016 elaborado por Doña Débora Serrano García, Doctora Arquitecta, Colegiada número 5.158 del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, Presidenta de la Agrupación de Arquitectos Peritos y Forenses del referido Colegio y Tesorera de la Unión de Arquitectos Peritos y Forenses de España (UAPFE),**

En dicho Dictamen se abordaban las repercusiones económicas que, sobre los trabajos profesionales de los arquitectos, tenía la Resolución de 9 de abril de 2014, de la Agencia Tributaria de Andalucía, por la que se establecían los honorarios estandarizados para los peritos terceros que deban ser designados de acuerdo con lo previsto en el artículo 135.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El referido Informe realizaba un exhaustivo análisis de estudio de Costes y de Mercado llegando a la conclusión clara y evidente de que los honorarios fijados por la

citada Resolución de 9 de abril de 2014 son claramente insuficientes, especialmente cuando se efectúa comparativa con las retribuciones de los técnicos de la Junta de Andalucía. En el punto 3 de dicho Informe se contienen las siguientes **Conclusiones**:

*“A la vista del análisis realizado la primera conclusión, que resulta clara y evidente, es que los honorarios fijados por la Consejería de Hacienda a través de la Resolución objeto de este Informe son claramente insuficientes. Especialmente cuando se realiza la comparativa con las retribuciones de los técnicos de la Junta de Andalucía.*

*Hay que tener en cuenta también que los encargos recibidos por la Consejería de Hacienda son puntuales y no pueden considerarse en ningún caso como un cliente habitual al que, por volumen de trabajo, se le haga algún tipo de rebaja en los honorarios, Todo lo contrario, al tratarse de una Administración la carga documental y de gestión suele ser mayor.*

*Ante este duro panorama los técnicos están reaccionando de dos formas divergentes:*

*-Están aquellos que no entienden su trabajo a medias y brindan toda su dedicación, conocimientos y profesionalidad necesarios para desarrollar el trabajo encomendado, lo cual es un trabajo ruinoso para el arquitecto.*

*-Por el contrario, muchos de ellos renuncian al encargo, lo cual supone también un incremento de gestión a la Administración. (...)*

*Lo que correspondería en este caso sería una revisión consensuada de la Resolución, de tal manera que puedan pactarse unos honorarios dignos a cambio de un trabajo profesional valorado y de calidad.”.*

**Por consiguiente, a la vista de sendos informes, resulta evidente que el precio del “nuevo Contrato” (100 euros para la peritación de bienes inmuebles) con el que la Administración demandada pretende que se entienda cumplida la Sentencia, resulta extremadamente anormal y desproporcionado a la baja, sin entrar a valorar, por absolutamente irrisoria ,perversa e improcedente, la resolución de la adjudicación por 45 euros, IVA no incluido.**

**TERCERA.-** El ya citado artículo 103.4 de la LJCA establece que *“son nulos de pleno derecho» las actuaciones de la Administración cuando se dictan con la finalidad de eludir el cumplimiento de la sentencias”.* Entendemos que **dicho precepto está regulando** (como acontece en el presente caso) un **supuesto de nulidad absoluta por desviación de poder, debiendo ser la Administración la que acredite que los actos o resoluciones no tienen por finalidad eludir el cumplimiento de las sentencias -** Cfr. STS 29.04.2009 o 23.10.2009-. En definitiva, no basta con afirmar que no se ha dictado el acto con la finalidad de incumplir la sentencia sino controlar si los propios actos se ajustan al fallo de la sentencia-Cfr. STSJ Comunidad Valenciana 1091/2012 de 17 de octubre de 2012, Recurso 514/2011-.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 26 de octubre de 2015 (Rec.1738/2014), considera lo siguiente:

*“La cuestión enunciada debe resolverse mediante la proyección general de la doctrina relativa a la reacción frente a una Administración que elude las consecuencias de una sentencia que anula un acto administrativo dictando otro que reproduce sustancialmente el contenido o los efectos del acto anulado (“la insinceridad de la desobediencia disimulada”)”*

Y el propio Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) en sus Sentencias núm. 1606/2017 de 25 octubre-RJ 2017\4547- y núm. 1606/2017 de 25 octubre-RJ 2017\4547-, ha establecido su doctrina acerca del artículo 103.4 de la LJCA en los siguientes términos:

***“Uno de los aspectos más destacables de la regulación de la ejecución de sentencias contenida en la Ley 29/1998 (RCL 1998, 1741) es el que se refiere a la posibilidad de que en el seno de la propia ejecución, y sin necesidad de acudir a otro proceso impugnatorio independiente, los interesados puedan reaccionar frente a las actividades que realice la Administración contraviniendo los pronunciamientos del fallo, promoviendo incidente para que se declaren nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias que se dicte con la finalidad de eludir su cumplimiento ( artículo 103.3 y 4 LJCA (RCL 1998, 1741) ).***

*Como explica el auto del Pleno de la Sala de Tercera del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2006 (RJ 2007, 524) (recurso contencioso-administrativo 309/04 ), la finalidad perseguida por tales disposiciones es inequívoca: << ... se trata de evitar (en aras del mejor otorgamiento de una tutela judicial efectiva sin dilaciones ni entorpecimientos) el encadenamiento sucesivo de nuevos recursos contencioso-administrativos en relación con el mismo asunto, facilitando que en el curso del mismo proceso pueda revisarse si la actividad de ejecución de la sentencia ha sido en verdad respetuosa con lo resuelto o si se ha apartado del fallo bajo la solo aparente cobertura de un acatamiento meramente formal>> .”*

Tal y como establece la Sentencia núm. 714/2016 de 21 julio del Tribunal Superior de Justicia de C. Valenciana, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección1ª) -JUR 2016\246730-:

*“El invocado art. 103.4 regula, como pone de relieve la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 3ª, Sección 5ª, de 6 de abril de 2011 -recurso de casación número 1602/2007 -, entre otras), una específica acción de nulidad tendente a evitar que lo juzgado pueda ser eludido mediante actos o disposiciones administrativas específicas que tengan tal propósito. La aplicación del precitado art. 103.4, señala asimismo la doctrina jurisprudencial, exige la concurrencia de dos requisitos: de un lado, ha de darse una exigencia de índole objetiva: el dictado de un acto o disposición contrarios a un pronunciamiento judicial; y de otro, debe mediar una exigencia de tipo teleológico: que la finalidad del dictado del acto o disposición sea precisamente eludir el cumplimiento de la sentencia.*

*En el caso examinado concurren ambas circunstancias: el acuerdo municipal de 28 de abril de 2015 contraviene el fallo de la sentencia nº 282/2010 , tal como ha sido ya razonado, y además, de la apariencia de motivación que trata de dar el Ayuntamiento ejecutado a la fijación del precio máximo de licitación del programa mediante la*

*incorporación que aquel acuerdo efectúa del informe de 10 de abril de 2015 del arquitecto técnico e Ingeniero de la Edificación D. Sixto - que lleva a cabo un desglose de partidas de la cuantía de 1.375.000 € sin ofrecer ningún dato acerca del volumen y características de las obras que toma en consideración-, se infiere claramente el propósito perseguido por dicho Ayuntamiento de eludir con su proceder el fallo de la indicada sentencia.*

*A resultas de todo lo expresado procede, en definitiva, 1.- estimar el recurso de apelación; 2.- revocar el auto apelado; 3.- declarar la nulidad de pleno derecho del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Villar del Arzobispo de 28 de abril de 2015, de conformidad con el art. 103.4 y 5 de la Ley 29/1998 ; y 4.-ordenar al Ayuntamiento que dé cumplimiento en sus propios términos al fallo de la sentencia nº 282/2010 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Dos de Valencia , fijando de forma suficientemente motivada la cuantía máxima del precio de licitación (...) del municipio.”*

Por lo expuesto, procede y

**SUPLICO A LA SALA:** Que, habiendo por presentado este escrito, junto con los documentos que en el mismo se acompañan, se sirva admitir uno y otros, tenga por hechas las manifestaciones que en el mismo se contienen, por evacuado el traslado conferido, por promovido el incidente de ejecución de Sentencia, establecido en el artículo 109 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa., y en su virtud

1º.- Se anulen, revoquen y dejen sin efecto, todos los, pliegos, documentos contractuales, actos y trámites, incluido el de adjudicación, correspondientes y dimanantes de la licitación impugnada, consistente en el Contrato denominado "Servicio de Peritaciones Judiciales en el ámbito de la Administración de Justicia de la provincia de Granada, expediente número 01/2018".

2º.- Se anulen, revoquen y se deje sin efecto en su totalidad todos los pliegos, documentos contractuales, actos y tramites y, muy especialmente, la adjudicación del Contrato Servicio de Peritaciones de los Órganos Judiciales de Granada y Provincia (lote 1)", Expediente "CONTR 2022 163683" (antes "Servicio de Peritaciones judiciales en el ámbito de la Administración de Justicia de la provincia de Granada"), también denominado en la resolución de adjudicación

Y todo ello sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades que pudieran proceder. Todo ello por ser de justicia que, respetuosamente, pido

Granada, a 14 de noviembre de 2022